



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

DIANA CAROLINA GUTIERREZ ORTIZ, formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales con base en los siguientes hechos:

- Refiere que se encuentra afiliada a la EPS SANITAS, desde el 1 de Octubre del año 2021, a través de la empresa SARDIMAS, también que ha venido cotizando de manera interrumpida, al igual que durante todo el período de su gestación que fue de 38 2/7 semanas.
- Manifiesta que el 30 de Abril de 2022, dio a luz a su hijo en la Clínica San Luis de Bucaramanga, por lo cual se le otorgó licencia de maternidad por 126 días.
- Comenta que el 29 de Agosto del año inmediatamente anterior radicó todos los documentos para el cobro de la licencia de maternidad, pero cada vez que llama a la línea de servicio al cliente de SANITAS sólo le dan números de radicados, pero no le dan información de la licencia.
- Pone de presente que el no pago de la licencia la ha puesto en situación de debilidad manifiesta, ya que su hijo y ella requieren de dicho pago para solventar sus gastos y sustento diario.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la actora que la accionada, se encuentra vulnerado sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, y el mínimo vital, por lo que solicita se ordene a SANITAS EPS que le realice el pago de su licencia de maternidad.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 3 de Febrero del año en curso, en la cual se dispuso notificar a la EPS con el objeto de que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional, además de que se ordenó vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES y a la empresa SARDIMAS INGENIERIA S.A.S.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **SANITAS EPS**

Refiere que procedió a validar con el área de prestaciones económicas y en efecto la tutelante se encuentra afiliada a esa entidad en calidad de cotizante dependiente a través de su empleador la empresa SARDIMAS INGENIERIA S.A.S., también indica ser cierto que el 29 de Agosto del año pasado, radicó la licencia de maternidad para el pago, por lo que el 2 de Septiembre de la misma anualidad se procede a tramitarla.

Dice que analizando el caso, se evidencia que el empleador de la actora, realizó aportes al sistema de seguridad social en salud a nombre de la señora GUTIERREZ ORTIZ, sobre un salario mínimo, sin embargo en el mes del parto la cotización se hizo sobre un monto muy alto y ello tiene implicaciones en la liquidación si en cuenta se tiene que ésta, debe liquidarse sobre la base de cotización registrada para el mes del parto y como quiera que el empleador cuando envió los documentos para el pago de la licencia, no certificó, ni aclaró el motivo del incremento del ingreso base de liquidación IBC, no es procedente la liquidación de la prestación, pero arguye no obstante ello que en razón de esto, la licencia se encuentra en estado de validación.

Deja entrever que lo aquí ocurrido podría tratarse de una modalidad delictiva sobre la noticia que registró en su portal la Fiscalía General de la Nación y también en un abuso del derecho de acuerdo con lo manifestado al respecto por la Corte Constitucional la Sentencia SU 631 del 2017. Sobre el trámite para el reconocimiento de la licencia de maternidad refiere que es el empleador el que debe pagar la incapacidad vía nómina y luego solicitar a la EPS el reembolso y ésta posteriormente solicite el recobro ante el ADRES, por lo que considera que esa entidad ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente y solicita se declare la improcedencia de la acción, pero que en caso de concederla que se ordene el pago de la licencia teniendo como ingreso base de cotización un salario mínimo legal mensual vigente.

- **SARDIMAS INGENIERIA S.A.S.**

Señala que en efecto la señora DIANA CAROLINA GUTIERREZ ORTIZ, fue vinculada a la seguridad social a través de esa empresa. Afirma que el 29 de Agosto

del 2022, esa entidad radicó ante la oficina virtual de SANITAS EPS los documentos para el pago de la licencia de maternidad que le fue dada y quedó registrado el caso con el No. 57994178. También advierte que se ha llamado en varias ocasiones para conocer el estado de la licencia, pero solo generan nuevos puntos de apoyo sin darle una solución al caso y solicita que se le ordene a la EPS que cumpla las peticiones de la accionante, porque ésta tiene derecho a recibir el pago de su licencia de maternidad.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**

Indica que la tutela es improcedente por cuanto versa sobre pretensiones económicas, a la par que también lo es por cuanto la actora dejó transcurrir 9 meses desde la expedición de la licencia para promover la acción, con lo que se demuestra la ausencia de objeto por el que se configure la necesidad de una protección inmediata, por lo que no cumple con el principio de inmediatez al que está sujeto esta clase de acciones.

Refiere que el reconocimiento y pago de incapacidades conforme a la normatividad vigente, no es competencia de esa administradora, sino obligación de la EPS, por lo que la presunta vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, lo que configura una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a ella.

Pide que, se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva del ADRES, así como negar el amparo en lo que tiene que ver con esa administradora, en la medida que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora, y, en consecuencia pide su desvinculación de la presente acción.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el Artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el Artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión la señora DIANA CAROLINA GUTIERREZ ORTIZ actuando en nombre propio solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales a la vida en condiciones dignas, y al mínimo vital.

2.2. Legitimación por pasiva

La EPS SANITAS es una entidad particular, que presta el servicio público de salud, por lo tanto, de conformidad con el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputársele responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca la accionante.

3. Problemas Jurídicos

3.1 ¿Es procedente la acción de tutela para reclamar el pago de la licencia de maternidad sustentada en vulneración al derecho del mínimo vital?

3.2 ¿Se circunscribe a determinar si la EPS SANITAS ha vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante, por no reconocer y cancelar la licencia de maternidad que le fue otorgada?

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El Artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del Artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de la licencia de maternidad y el derecho al mínimo vital.

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente en Sentencias como la T-690 de 2009:

“3. La licencia de maternidad y su amparo constitucional. La procedencia excepcional de la tutela para obtener el pago de la licencia de maternidad cuando se afecta el derecho al mínimo vital. Reiteración de jurisprudencia:

Esta Corporación, en múltiples sentencias ha sostenido que el artículo 13 de la Constitución Política establece una especial protección respecto de aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, como los niños, las personas de la tercera edad y las mujeres embarazadas. Específicamente, el artículo 43 ibídem, sentó la base superior de protección a las mujeres, sin discriminación alguna, durante el embarazo y después del parto, período en el que tendrán derecho a recibir un subsidio por parte del Estado si estuvieren desempleadas o desamparadas, o a recibir un descanso remunerado por mandato del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, sin importar si son trabajadoras dependientes o independientes.

La licencia de maternidad cumple una doble función, cual es, por un lado brindar un descanso remunerado a la madre para que se recupere del parto y, por el otro, ofrecerle al recién nacido la posibilidad de lograr toda la atención por parte de su madre durante los primeros meses de vida, pues la llegada del nuevo miembro demanda gastos, cuidados y atenciones especiales que solo aquella puede suministrarle.

Ese descanso va acompañado del pago de una suma de dinero que resulta importante para la madre que ha dado a luz, así como para el desarrollo del niño o de la niña, el cual debe ser cancelado por la EPS a la que se encuentra afiliada aquella, siempre que se cumplan con los requisitos legales para su pago, o por el empleador en caso contrario.

También ha establecido la Corte, especialmente en sentencias T-727 de 2007 y T-136 de 2008, que el reconocimiento y pago de la licencia maternidad no es, en principio, un derecho fundamental susceptible de ser protegido por medio de la acción de tutela. No obstante, cuando el derecho al mínimo vital de la madre y del recién nacido se encuentran amenazados por el no pago de la prestación económica de maternidad, ésta deja de ser un derecho de carácter puramente legal sometido a la justicia laboral, y se erige como de índole fundamental prevalente, cuya protección procede mediante la acción de tutela.

*A partir de la sentencia T-999 de 2003, **esta Corporación ha establecido que para que sea viable la acción de tutela, el pago de la prestación económica de la licencia de maternidad debe ser planteado ante los jueces de tutela durante el año siguiente al nacimiento del menor.** Subrayado y negrilla por fuera del texto original.*

*De modo pues que, **la jurisprudencia constitucional ha considerado que la madre podrá reclamar a través de tutela el pago de la licencia de maternidad arbitrariamente negada, dentro del año siguiente** cuando (i) cumple con los requisitos legales para acceder al derecho, y (ii) se vulnere su derecho al mínimo vital. Subrayado y negrilla por fuera del texto original.*

En tratándose de la primera exigencia, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 63 del Decreto 806 de 1998, así como en el artículo 3º del Decreto 047 de 2000 y el mismo Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 236, se desprenden los siguientes requisitos que han sido sintetizados por esta Corporación de la siguiente manera:

- (i) *Haber cotizado ininterrumpidamente durante todo el período de gestación;*
- (ii) *Haber cancelado en forma completa el aporte durante el año anterior a la fecha de la solicitud;*
- (iii) *Haber cancelado en forma oportuna al menos cuatro aportes durante los seis meses anteriores al momento en el cual se causa el derecho y*
- (iv) *No encontrarse en mora en dicho momento.*

Una vez se cumplan estos requisitos, es obligación de las EPS reconocer y hacer efectivo el pago de la licencia de maternidad o, en su defecto, corresponde hacerlo al empleador. No obstante, la Sala resalta que esta Corporación ha dado un trato excepcional a los temas de allanamiento a la mora por parte de la EPS cuando el pago de cotizaciones ha sido extemporáneo, y la falta de coincidencia entre el período de gestación y el período cotizado, último caso que será objeto de estudio en líneas siguientes.

En cuanto a la segunda exigencia, la Corte ha precisado que, la afectación del mínimo vital de una madre gestante o lactante y de su hijo recién nacido por el no pago de la licencia de maternidad, se presume (i) cuando la madre devenga un salario mínimo legal mensual vigente o menos y, (ii) cuando el salario es su única fuente personal de ingreso “sin que sea posible afirmar que la protección al mínimo vital dependa de las circunstancias de su cónyuge, compañero permanente o núcleo familiar”. Sin embargo, esta Corporación ha considerado que la EPS o su empleador pueden desvirtuar la presunción de la afectación del mínimo vital, demostrando, por ejemplo, que la actora tiene ingresos muy superiores a aquellos que originan tal presunción o que tiene otras fuentes propias de ingresos suficientes para satisfacer sus necesidades.”

En cuanto al término para promover la acción de tutela, buscando el pago de la licencia de maternidad, el Máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T-489 de 2018 dispuso:

“Además, conforme a la jurisprudencia constitucional el plazo para reclamar la prestación económica correspondiente a la licencia de maternidad por vía de acción de tutela es de (1) un año, contado a partir de la fecha del parto....(..)”

En lo que tiene que ver con los requisitos para el reconocimiento de la licencia de maternidad y el periodo de cotización para que se torne procedente, la Corte Constitucional se ha pronunciado en Sentencia T-475 de 2009, de la siguiente manera:

“5. Requisitos legales para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Inaplicación del periodo mínimo de cotización como mecanismo de protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia.

5.3. Más recientemente, en la Sentencia T-1223 de 2008, la Sala Segunda de Revisión sentó las siguientes subreglas sobre la procedibilidad de la acción de tutela para el pago de la licencia de maternidad cuando la madre no cotiza durante todo el periodo de gestación y el pago completo o proporcional de dicha prestación:

(i) El requisito legal que establece que la madre debe haber cotizado ininterrumpidamente al Sistema de Seguridad en Salud, no debe “tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, pues su verificación no [puede] realizarse de manera independiente a las circunstancias en que se encuentran los interesados, en razón de la especial protección que la Constitución establece para las mujeres en estado de embarazo y después del parto (...). Así, cuando el juez constitucional constate que, si bien no se cumple

completamente el requisito, la mujer ha cotizado razonablemente al sistema, de acuerdo a sus condiciones, y existe una vulneración del mínimo vital, debe proceder a proteger los derechos fundamentales de la mujer y del recién nacido”.

(ii) El pago de la licencia de maternidad debe ser total o parcial, dependiendo del tiempo que se dejó de cotizar; de esta forma, “si faltaron por cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa, si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó”.

(iii) Con fundamento en el principio pro homine se debe aplicar “la interpretación más amplia de los dos meses, a partir de los cuales procede el pago proporcional, es decir, aquella que entiende que dos meses corresponden a 10 semanas”.
(Subraya fuera del texto).

5. Del Caso en concreto

Abordando el asunto en estudio, ha de decirse que de los anexos de la demanda de tutela, se observa que la señora DIANA CAROLINA GUTIERREZ ORTIZ, expone como situación generadora de la vulneración de sus derechos fundamentales por parte de la EPS SANITAS, el no pago de la licencia de maternidad que le fue otorgada el 30 de Abril de 2022, por el término de 126 días.

Sobre el particular, cabe resaltar, que si bien en un principio la Corte Constitucional señaló que la acción de tutela no era el mecanismo adecuado para solicitar el pago de acreencias laborales, como lo es la licencia de maternidad, dicho criterio ha sido replanteado en diversos pronunciamientos, abriéndose el de garantías superiores de la mujer gestante y del niño recién nacido, así, la referida Corporación definió dos requisitos para considerar la acción de tutela como el medio idóneo para reclamar el pago de la licencia de maternidad, siendo estos i) que se interponga el amparo constitucional dentro del año siguiente al nacimiento⁶, y que ii) ante la ausencia del pago de dicha prestación se presume la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo⁷.

Pues bien, se observa que la demanda de tutela fue presentada el 3 de Febrero del año que corre, esto es, dentro del año siguiente al evento generador de dicha incapacidad, el cual en el asunto de marras acaeció el día 30 de Abril del año 2022, conforme al Archivo PDF No. 001DemandaTutela del expediente digital, en concordancia con la historia clínica allegada por la actora que obra también en dicho ítem, así como también se extracta del escrito de contestación que respecto de esta acción constitucional remitió la EPS SANITAS, de manera que se cumple con el derrotero temporal propuesto por la Corte Constitucional para esta clase de acciones.

De otro lado, se encuentra demostrado el no pago por parte de la EPS accionada de la licencia de maternidad, según lo consignado en el libelo introductorio, versión que fue corroborada por la misma entidad demandada en el mensaje de datos que remitió pronunciándose sobre la tutela, en el que reconoce no haber cancelado la misma, advirtiendo que se encuentra en proceso de validación, alegando además que ello debía tener lugar directamente por parte del empleador de la tutelante y posteriormente solicitarle el reembolso, generándose así la presunción de vulneración del mínimo vital de la accionante y su menor hijo, presunción que dentro del trámite no fue desvirtuada

⁶ T-216 de 2010

⁷ T-554 de 2012

por la accionada, es del caso advertir que la EPS en momento alguno desconoce la expedición de la licencia de maternidad, además que tampoco desvirtuó la manifestación de no pago de la misma, ya que fue todo lo contrario pues aceptó no haberla sufragado.

Conforme a lo expuesto, el Despacho encuentra que en el asunto bajo estudio la acción constitucional sí es procedente para reclamar el pago de la licencia de maternidad otorgada a la señora DIANA CAROLINA GUTIERREZ ORTIZ, por parte de su médico tratante, pues dicha pretensión cumple con los parámetros exigidos por la Corte Constitucional, y se afirma que aquí no sólo se busca la protección de los derechos de la accionante, sino que además se persigue el amparo de los derechos del menor, que resultan vulnerados al no garantizarle a su progenitora el mínimo vital que termina siendo necesario para la manutención de éste.

Ahora bien, debe establecerse de conformidad con los derroteros jurisprudenciales establecidos en el acápite anterior, el tiempo de cotización en semanas al sistema de salud por parte de la afiliada, en comparación con su gestación, y determinar cuál es el número de semanas no cotizadas al sistema para efectos de la aplicación de las reglas sobre el particular, es decir debe este Despacho establecer si se cancela total o parcial la prestación tantas veces anunciada, para lo cual conforme a la subregla establecida en la cual se determina que si se dejó de cotizar menos de dos meses del periodo de gestación, se cancela la prestación en forma completa y si es mayor el tiempo dejado de cotizar en forma proporcional.

En el sub iudice, se ha de anunciar que la licencia de maternidad se debe pagar completa (100%), si en cuenta se tiene que conforme a la historia clínica obrante en el diligenciamiento se advierte que el periodo de gestación de la actora fue 38 2/7 semanas, período dentro del cual cotizó de manera continua a SANITAS EPS, conforme se desprende del reporte de períodos compensados que se encuentra en el archivo PDF No. 005 del expediente digital, por ende cumplió con los requisitos exigidos por la jurisprudencia y normatividad imperante para tener derecho al reconocimiento y pago de la licencia en su totalidad.

En virtud de lo anterior, no existe ningún argumento para que SANITAS se niegue a cancelar la licencia de maternidad de la actora, por tanto, se concederá el amparo solicitado y se le ordenará a la EPS encartada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a reconocer y pagar la licencia de maternidad a favor de la actora, en forma completa, esto es por todo el tiempo de licencia, advirtiendo que el presente fallo no dirime el valor que se debe pagar por la prestación en mención, solo ampara el derecho constitucional conculcado, ya que en cuanto refiere a montos a cancelar, ello debe ser determinado por la EPS accionada quien tiene conocimiento de primera mano acerca de los valores cotizados, y en caso de inconformidad frente a los mismos acudir a las instancias correspondientes.

Por último, se ordenará la desvinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y de la empresa SARDIMAS INGENIERIA S.A.S., por no existir vulneración alguna por parte de éstas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital de la señora **DIANA CAROLINA GUTIERREZ ORTIZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía 63.545.202, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **SANITAS EPS** que si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, **RECONOZCA, LIQUIDE Y CANCELE** en su totalidad (100%), la licencia de maternidad otorgada a la señora **DIANA CAROLINA GUTIERREZ ORTIZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía 63.545.202, **advirtiéndolo** que el presente fallo no dirime el valor que se debe pagar por la prestación en mención, ya que en cuanto refiere a montos a cancelar, ello debe ser determinado por la EPS accionada quien tiene conocimiento de los valores cotizados, aunado que el conflicto por sumas a pagar no es del resorte de esta acción constitucional, lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente actuación a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y a la empresa **SARDIMAS INGENIERIA S.A.S.**, por no existir vulneración alguna por parte de éstas.

CUARTO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8077d8b659c4e11fd30cd83046a66fb66169eb78a21dfd61bf2f76886d259a**

Documento generado en 16/02/2023 08:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>